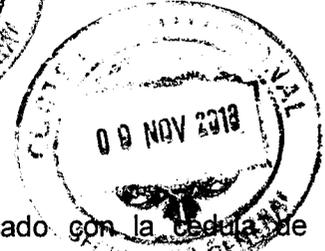


D-13003

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



hora: 10:34am



Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Albeiro Oros Comayan, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.365.958, expedida en Paz de Ariporo, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Yopal, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el art. 88 de la ley 1801 DE 2016, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 1, 2 y 13 como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

La norma que aquí se demanda corresponde al artículo 88 de la ley 1801 de 2016 (Código nacional de Policía y Convivencia), norma que a continuación se transcribe.

LEY 1801 DE 2016
(julio 29)
Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016
<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

“ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.” Subrayado fuera de texto.

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Artículo 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Subrayado fuera de texto.*

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Subrayado fuera de texto.*

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Las expresiones "niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad" contempladas en el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 (Código nacional de Policía y Convivencia), contradice los artículos 1° (Principio fundamental de la dignidad humana y la solidaridad), 2° (fines esenciales del Estado) y 13° (Derecho fundamental a la igualdad) de la Constitución Política de 1991, como a continuación se fundamenta:

1. La norma acusada desconoce el Principio y Derecho Fundamental a la Igualdad al establecer que los establecimientos comerciales abiertos al público solo están en la obligación de prestar el servicio de baño a **niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad**, excluyendo de este servicio a las personas con limitaciones físicas o discapacitadas he incluso a otras personas que pudieran encontrarse en alguna situación que las ponga en una circunstancia de debilidad manifiesta como por ejemplo, aquellas que podrían estar padeciendo algún tipo de enfermedad que les impida contener o controlar sus necesidades fisiológicas de una manera normal. Lo anterior implica que la norma está permitiendo que dichos establecimientos de comercio se puedan reservar o negar el acceso de este servicio a una persona con limitaciones físicas o que tenga problemas de salud y que por ello requiera con urgencia de un servicio de baño.

Así, se tendría que una persona con limitaciones físicas o discapacitada en términos de la norma acusada, se le podría negar el servicio de baño lo que le traería para su salud una carga adicional a la que debe soportar más allá de sus condiciones corporales y de lo que incluso puede soportar una persona en condiciones normales de salud. Desconocer esta situación no sólo contradice el postulado mínimo de igualdad sino la más elemental concepción de un orden justo que se predica de un estado social de derecho fundado en principios fundamentales como la dignidad humana y la solidaridad.

2. Excluir a la población discapacitada o aquellas personas que sufren de alguna enfermedad de incontinencia fisiológica de un beneficio obligatorio como el de servicio de baño que deben prestar todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público en los términos de la norma acusada, contraría el precepto constitucional del artículo 13 Constitucional, en el sentido de que la norma superior ha incorporado una protección especial a este tipo de población para que no solo se les dé un trato igual ante la ley, sino que además este debe ser preferente y diferenciado por cuanto el mandato constitucional contempla que el "**Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.**

No es jurídicamente razonable pensar que una norma que fue creada con el fin de dar un trato especial a un determinado grupo personas respondiendo a criterios de debilidad manifiesta, excluya precisamente a uno de esos grupos que por su condición Física o mental merece un trato especial acorde a sus circunstancias de debilidad tal como lo establece la Constitución.

De lo anterior se tiene que la norma es discriminatoria y excluyente de la garantía constitucional al goce efectivo del derecho a la igualdad que debe existir entre aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta y que por lo tanto demandan del estado y la sociedad en general una especial protección.

3. Respecto de la protección especial de la cual es objeto la población discapacitada, cabe señalar lo preceptuado por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-043 del año 2017, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, en donde el máximo órgano colegiado indicó lo siguiente:

“esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha afirmado que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Esta declaración se soporta en la existencia de un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general[26]. Este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias.

Por su parte, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se recogió una definición comprensiva de discapacidad y se convino que los destinatarios de las disposiciones del tratado son todas aquellas personas que “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.¹ Subrayado fuera de texto.

Así mismo la citada corporación manifestó que “Son varios los preceptos superiores destinados a proteger a las personas en situación de discapacidad, entre ellos los artículos 13, 54, 68 y 47 de la Carta. Este último consagra la obligación del Estado de implementar una política pública de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, disposición fundada en la protección a la dignidad humana.

A su vez, en esta sentencia se aclaró que “De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”² Subrayado fuera de texto.

Por su parte, en esta misma sentencia la Corte Concluyó que:

En suma, recogiendo lo anteriormente reseñado, la sentencia C-606 de 2012 puntualizó lo siguiente sobre el ámbito de protección de las personas en situación de discapacidad: “En conclusión las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. En la normatividad internacional, constitucional y legal está prescrito que el concepto de personas en situación de discapacidad engloba a “aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. En dicho colectivo se encuentran las personas con limitación, con alguna deficiencia, con alguna discapacidad y las personas minusválidas. Dicha terminología no debe ser entendida de manera lineal sino comprensiva ya que debe incluir las deficiencias físicas o mentales de carácter temporal y permanente que implique limitaciones en las funciones y estructuras corporales, restricciones o barreras en el acceso. Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra

¹ Sentencia C-043 del año 2017.

² Sentencia C-043 del año 2017.

índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.”³ Subrayado y negrilla fuera de texto.

4. Por otra parte la disposición acusada al contradecir el artículo 13 Constitucional, no solo atenta contra este precepto sino que a su vez desconoce principios fundamentales contenidos en los artículo 1 y 2 superior como son la Dignidad Humana, la Solidaridad y los Fines Esenciales del Estado, ya que un estado social de derecho que se rija bajo tales principios no puede permitir que en su ordenamiento jurídico hayan normas que no estén acorde a los derechos fundamentales, pues el cumplimiento es estos constituyen precisamente la garantía y materialización de estos principios.

ANÁLISIS TEST DE IGUALDAD	
<p>Norma Demandada: LEY 1801 DE 2016, (“ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a <u>niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.</u> Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.”) subrayado fuera de texto.</p>	
Objetos de Análisis	
1	La norma acusada desconoce el artículo 13 Constitucional, en atención a que está introduciendo una clasificación que en términos de este artículo se toma prohibida pues es de contenido discriminatorio, ya que si bien la norma va dirigida a favorecer los derechos fundamentales de población en estado de debilidad manifiesta sujetos de especial protección constitucional ⁴ , dicha acción que debería ser de carácter positivo para toda esta población, excluye precisamente a aquellas personas que por su condición de discapacidad que en términos la Constitución y de la jurisprudencia de la Corte constitucional son personas que hacen parte de aquella población considerada en estado de debilidad manifiesta y que por lo tanto exigen del estado y la sociedad en general el deber de protección especial a través del desarrollo de acciones positivas y no discriminatorias o excluyentes.
2	Por su parte las medidas que comporta la norma demandada, cobija aquellos grupos en estado de debilidad manifiesta, entre los que se encuentran las personas en estado de discapacidad, población que la Jurisprudencia Constitucional ha considerado como personas sujetos de especial protección constitucional, en el entendido a que es uno de los grupos que históricamente han sido marginados y excluidos de la sociedad.
3	La diferenciación que la norma acusada realiza entre la población considerada de especial protección constitucional, permite que unas personas puedan acceder al servicio de baño y otras no como en el caso de las personas en estado de discapacidad, lo cual para estas últimas se les estaría afectando de manera grave el goce efectivo que esta personas tienen de ser tratados en términos igualdad. Así, se tendría que una persona con limitaciones físicas o discapacitada en términos de la norma acusada, se le podría negar el servicio de baño lo que le traería para su salud una carga adicional a la que debe soportar más allá de sus condiciones corporales y de lo que incluso puede soportar una persona en condiciones normales de salud. Desconocer esta situación no sólo contradice el postulado mínimo de igualdad sino la más elemental concepción de un orden justo que se predica de un estado social de derecho fundado en principios fundamentales como la dignidad humana y la solidaridad.
4	De no declararse la inconstitucionalidad de la norma acusa, no solo se contradice el artículo 13 Constitucional, sino que a su vez se desconocen principios fundamentales contenidos

³ Sentencia C-043 del año 2017.

⁴ Sentencia T-167/11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Definición. La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza

en los artículo 1 y 2 superior como son la Dignidad Humana, la Solidaridad y los Fines Esenciales del Estado, ya que un estado social de derecho que se rija bajo tales principios no puede permitir que en su ordenamiento jurídico hayan normas que no estén acorde a los derechos fundamentales, pues el cumplimiento es estos constituyen precisamente la garantía y materialización de estos principios.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La jurisprudencia relacionada a continuación, respaldan los fundamentos por los cuales se debe declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en tanto estos pronunciamientos definen el alcance constitucional que demanda en nuestro ordenamiento jurídico la protección especial, el goce efectivo del derecho a la igualdad y la no discriminación de la población discapacitada.

Sentencia SU-049 de 2017. PERSONAS CON DERECHO A SER PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). **Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable.** Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros.

Sentencia C-043 de 2017. ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En suma, recogiendo lo anteriormente reseñado, la sentencia C-606 de 2012 puntualizó lo siguiente sobre el ámbito de protección de las personas en situación de discapacidad: “En conclusión las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. **En la normatividad internacional, constitucional y legal está prescrito que el concepto de personas en situación de discapacidad engloba a “aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.** En dicho colectivo se encuentran las personas con limitación, con alguna deficiencia, con alguna discapacidad y las personas minusválidas. Dicha terminología no debe ser entendida de manera lineal sino comprensiva ya que debe incluir las deficiencias físicas o mentales de carácter temporal y permanente que implique limitaciones en las funciones y estructuras corporales, restricciones o barreras en el acceso. Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sentencia C-177 de 2016. HIPÓTESIS DE DISCRIMINACIÓN CONSTITUCIONALMENTE PROSCRITAS. En atención a los mandatos superiores, la Corte Constitucional ha desarrollado unas hipótesis de discriminación que se encuentran proscritas constitucionalmente, las cuales han sido presentadas en algunas providencias de esta Corporación, como lo son las sentencias T-098 de 1994, T-301 de 2004, T-1326 de 2005 y T-577 de 2005, y que corresponden a:

I) Las diferenciaciones cuya finalidad sea la exclusión de grupos de personas tradicionalmente señalados, y la negación del ejercicio de sus derechos fundamentales. Según esta Corporación, la segregación está dada generalmente, por la carga valorativa y emotiva que incorpora el lenguaje de

las normas o las prácticas institucionales recurrentes, que terminan por confundirse con la institucionalidad misma, y que en última instancia, imponen cargas que los sujetos no tienen el deber de soportar ni moral ni constitucionalmente.

Bajo esta hipótesis, la Corte ha dicho que la discriminación no sólo se configura cuando frente a supuestos de hecho iguales, la ley deriva consecuencias desiguales, sino también cuando las autoridades administrativas, amparadas en sus facultades legales, aplican criterios de diferenciación evidentemente irrazonables, resguardados en un supuesto manto de legalidad, cuyo efecto es la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

II) Secuencia de episodios aparentemente legales, cuyo contenido tiene como correlato la negación de garantías básicas. Según este Tribunal, en esta serie de actuaciones orientadas a la exclusión de ciertos grupos poblacionales -históricamente ignorados-, la autoridad aplica criterios constitucionalmente proscritos, aunque alega como justificación para ello el peligro que entrañan para "la sociedad" y el daño que presuntamente ocasionan a la misma. Por esta razón, dado que es difícil acreditar el móvil ilegítimo que sustenta la actuación administrativa para el ciudadano, es a la autoridad que aplica la disposición jurídica a quien corresponde la carga de probar que no ha empleado razones discriminatorias para ello.

Entonces, al juez constitucional compete, cuando el criterio diferenciador es precisamente alguna de las características arriba reseñadas como "sospechosas", ejecutar el examen de igualdad en el caso concreto.

Sentencia **C-293 de 2010**. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Con el propósito de promover las condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, tanto la Convención que se revisa como la generalidad de las medidas a cuya implementación se comprometen los Estados partes, tienen el carácter de acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. [...] De vuelta al análisis constitucional de las cláusulas que conforman el articulado de esta Convención, se observa que ellas reflejan un esfuerzo comprensivo de protección a las personas discapacitadas, ya que abordan y ofrecen correctivos, desde una perspectiva moderna e inclusiva, frente a la mayor parte de los aspectos y situaciones en las que puede apreciarse la condición de desigualdad y vulnerabilidad que normalmente afecta a estas personas. Por otra parte, el desarrollo particular que se hace de los distintos derechos que se predicán de las personas discapacitadas (artículos 10 a 30), tanto fundamentales como sociales, económicos y culturales, es enteramente concordante con el que esta corporación ha efectuado desde sus inicios, a través de su jurisprudencia, consideraciones que también conducen a la exequibilidad de estas disposiciones.

Sentencia **C-401 de 2003**. REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD "CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD". El Instrumento que se revisa fue acordado dentro del marco del sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos, a la cual pertenece el Estado colombiano. Según lo manifestado en su preámbulo, la Convención fue celebrada por los Estados parte reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas y que los mismos dimanán de la dignidad e igualdad inherentes a todo ser humano. Así mismo, para su celebración fueron tenidos en cuenta el principio establecido en la Carta de la Organización de Estados Americanos, según el cual la justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera, y aquellos establecidos en diferentes manifestaciones de los organismos internacionales. Finalmente, para celebrar la Convención, los Estados pusieron de presente su compromiso de eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones contra las personas con discapacidad.

Sentencia **T-285 de 2012**. NO DISCRIMINACIÓN. **El desconocimiento del mandato de no discriminación también puede darse por omisión, (i) al no incluir a algún grupo de personas al**

momento de otorgar beneficios o privilegios, beneficiando sólo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva razonable, (ii) o al no tener en cuenta la obligación de tratar especialmente a las personas en situación de debilidad manifiesta.

Sentencia T-553 de 2011. DERECHO A LA IGUALDAD DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Situaciones que constituyen actos discriminatorios. En el caso de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha referido que pueden constituir actos de discriminación contra esta población: "la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Por otro, el acto discriminatorio consistente en una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho los discapacitados, la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad. El acto discriminatorio puede originarse en una acción deliberada o un resultado no previsto, lo cual en todo caso "(...) implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable". Ahora bien, para que un trato diferente esté justificado esta Corporación ha encontrado que deben observarse los siguientes parámetros: "primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada." Los actos discriminatorios pueden originarse en el lenguaje de las normas o en las prácticas de las instituciones o de la sociedad que de manera injustificada llegan a constituirse en una forma de vida y son aceptados con naturalidad, lo cual conlleva que las personas que sufren este tipo de exclusión tengan que soportar cargas infundadas desde el punto de vista moral y/o jurídico. A la luz de las consideraciones precedentes, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de las personas en situación de discapacidad puede devenir no sólo por acción sino también por la omisión de acciones afirmativas de que son titulares lo cual mantiene la estructura de exclusión social e invisibilidad a la que han sido sometidas históricamente, y que obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales

Sentencia C-174 de 2004. DERECHO DE IGUALDAD DE LOS DISCAPACITADOS. En ese orden de ideas la Corporación ha indicado la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.

Sentencia T-1095 de 2004. CORRECCIÓN DE DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS. La Corte ha señalado que el Estado Social de Derecho impone a las autoridades el deber primordial de promover la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos, empleando todos los medios que estén a su alcance (Art. 1, C.P.). De allí que, y tal como lo consagra el artículo 13 de la Carta Política, exista una obligación de contenido positivo en cabeza de las autoridades, en especial a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, consistente en adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real y no simplemente formal.

Sala de Casación Civil, ref.: 11001-02-03-000-2010-01091-00. PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA SON TITULARES DE DERECHOS. "[e]s indiscutible que las personas con movilidad reducida son titulares de los derechos e intereses colectivos, amparables a través de la acción popular, y como tal están legitimados para deprecar del juez constitucional que se les garantice el goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en la medida que los edificios estén abiertos al público, ya que el presupuesto ineludible para demandar las condiciones de accesibilidad es que sea de libre ingreso a la comunidad, incluida la población con limitación locomotriz" (sentencia 15 de abril de 2010, expediente 11001-02-

IV. PETICIÓN

1. Se solicita a la honorable Corte Constitucional se declare INEXEQUIBLE las expresiones "niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad" contenidas en el artículo 88 de la ley 1801 de 2016, por considerar que esta norma contradice los artículos 1° (Principio fundamental de la dignidad humana y la solidaridad), 2° (fines esenciales del Estado) y 13° (Derecho fundamental a la igualdad) de la Constitución Política de 1991 , por las razones que se exponen en la presente demanda.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la norma, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones en la Carrera 19 con Calle 20 esquina, (Consultorio Jurídico Universidad UPTC), Barrio Carlos Pizarro, municipio de Aguazul, Casanare.
- Así mismo Autorizo notificaciones a mi Correo electrónico albeiro.oros@uptc.edu.co

Del señor Juez

Atentamente


Albeiro Orós Comayan
C.C.: 7365958 de Paz de Ariporo
albeiro.oros@uptc.edu.co



INTER RAPIDISMO S.A. - NIT: 800251569-7

Guía de Transporte No. 210007855045



Fedra y hora de Admisión: 07/11/18
 Hora: 18:00
 Tiempo estimado de entrega: 1 hora
 D.D. Mes Año

Tipo del servicio: Mensajería Expresa Carga
 Nombre del servicio: _____

Cod Postal / Ciudad Destino / País: Bogotá - D. C.
 Dirección: Calle 12 # 7-65
 Nombre o razón social: *Comercio Confidencial - S. de Comercio*
 Teléfono: 09186003301
 Dirección: CARRERA 19 CON CALLE 20 ESQUINA
 Nombre o razón social: OPTIC - AGUIZUA
 Teléfono: 7437013

Liquidación peso por volumen: Sobre Paquete Caja Oro
 Litros cm X Anchura cm X Alto cm: 6.000
 Peso x Volumen: _____
 Peso Real: _____

No. de esta Pieza: _____ Total Piezas: _____
 Forma de Pago: Crédito
 Bolsa o preclavo de seguridad: No. _____

Dice contener: Documentos
 Valor comercial del envío: \$ 10.000
 Valor del transporte: \$ _____
 Valor prima de seguro: \$ _____
 Valor otros conceptos: \$ _____
 Valor Total: \$ _____

MOTIVO DE DEVOLUCION
 Descartado Rehusado No Reside No Reclamado Dirección Errada Otros

Fecha 1er intento: Formado No. _____
 Fecha 2do intento: Formado No. _____

FECHA DE ENTREGA
 DIA: 07 MES: 11 AÑO: 2018
 HORA: 18 MIN: 00

RECIBIDO POR:
 Nombre: _____
 Apellido: _____
 Cédula o Ident: _____

Firma y Sello de Recibido
 Observaciones:
 Sello: _____
 Cod. No. de origen: _____
 Transfere que entrega: _____